



Uciute mara tevis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

o alguna quiebra se siguere la pagaran dho principal y fiador sin
escusa ni dilacion alguna por virtud de esta Escritura de obliga-
cion y fianza y Juramento de quien sea parte testifica sin
otra prueba ni averiguaz^{on} aunque de dho la deba haber
por que desde luego se veleban de ella. Ful Cumplimiento
de todo lo referido obligan ambos sus personas y bienes abi-
dos y por haber dan poder a las Justizias de su Mag^d. q.
Competentes sean para que les apremien a lo que dho es co-
mo por sentenzia pasada en Cosa Juzgada. Renunzaron
las leyes fueros y dchos de su febre y la Carta y dho
de ella; En Cuios testimonio as la otorgaron siendo tes-
tigos D. Pedro Josef Alvarez Talarco, D. Rafael de Congor
villa nueva Contada p^o suyo y D. Antonio Maria Juinos de
unos de esta V. Juinos dho Josef y por el citado Juan, q no sabe, un
t^oo, ratados yo el es^o doy fe como
Jose de moya D. Rafael de Congor

Juinos
Juan Jimenez
Juinos

En Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de este año no-
venta y uno don Juan Justicia y Capitulary q. agr

